

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-015-2016-00406-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ALFREDO ARBOLEDA CRUZ Y ELOYLA LEMUS MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	COLFONDOS S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia No. 063 del 6 de marzo de 2018
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Pensión de sobrevivientes

**APROBADO POR ACTA No. 30  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 247**

Hoy, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la llamada en garantía contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **ALFREDO ARBOLEDA CRUZ y ELOYLA LEMUS MORENO** contra **COLFONDOS S.A.**, siendo llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, radicado **76001-31-05-015-2016-00406-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 246**

**1) ANTECEDENTES**

Los señores **ALFREDO ARBOLEDA CRUZ** y **ELOYLA LEMUS MORENO** presentaron demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A., con el fin que: Se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en forma retroactiva, junto con las mesadas adicionales, a partir del 23/03/2013, fecha del fallecimiento del señor Oscar Arboleda Lemus. Pago de intereses moratorios del artículo 141 L.100/93, desde el 09/03/2013. Pago de costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-15 demanda, 37-58 contestación de la demanda, 70-

85 llamamiento en garantía y 195-207 contestación del llamamiento den garantía (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: Declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas. Declarar que los demandantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo Oscar Arboleda Lemus, a partir del 09/03/2013. Condenar a Colfondos S.A. a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes el 50% de la pensión de sobrevivientes, a partir del 09/03/2013, la cual asciende a 1SMLMV, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad. El valor del retroactivo liquidado hasta el 28/02/2018 asciende a \$ 21.412.796. para el señor Arboleda Cruz y a \$21.412.796 para la señora Lemus Moreno. Condenar a la demanda al pago de intereses moratorios del art. 141 L.100/93 a partir del 22/07/2015. Condenar a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. para que en virtud de la póliza colectiva, seguros profesionales de invalidez y sobrevivientes, efectúe el pago de la suma adicional a Colfondos que resulte necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes. Condenar en costas a Colfondos, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

En las consideraciones de su sentencia el juez de primera instancia señaló que como lo ha establecido la CSJ y la Corte Constitucional, la dependencia de los padres con el fallecido no debe ser total y absoluta. Que la testigo traída a juicio indica que el causante le colabora a económicamente a sus padres. Indicó que el despacho de manera oficiosa consultó el ADRES para verificar si los actores tienen alguna afiliación al Sistema de Seguridad Social, encontrando que los demandantes pertenecen al régimen subsidiado en salud, de donde se concluye que estos no tienen ingresos económicos. Que para el despacho se cumplen los presupuestos establecidos en la norma sobre dependencia económica, por lo que hay lugar a reconocer el derecho, en un 50% para cada uno de la pensión mínima, a partir del 09/03/2013.

2

## **2) RECURSO DE APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, la parte demandada y la llamada en garantía interpusieron recurso de apelación.

El apoderado de Colfondos S.A. manifiesta que con lo indicado por la testigo se tiene que la ayuda que daba el causante a sus padres no era periódica y era casi que, efectuada cada seis meses, por lo cual no se verifica una dependencia económica de manera continua por parte de los padres en relación al fallecido. Que los demandantes tienen un terreno propio, lo cual denota que existe en ellos una virtualidad de autogobernarse financieramente, por lo cual los giros que entregaban algunas personas o paisanos a los actores, era una ayuda, mas no se puede considerar que esta fuera necesaria para su subsistencia. Indica que se encuentra probado que los demandantes recibían encomiendas de manera esporádica, a su vez que la causante tenía una deuda por la carrera universitaria que estaba adelantando. Que existen otros hermanos que realizaban una ayuda al hogar de los demandantes, a su vez al ser interrogada la señora Eloyla esta indicó que las sumas que le entregaba su hijo no eran de manera constante, por lo cual se debe traer a colación lo señalado por la CSJ en la sentencia rad. 35784/2009, en donde expone que la mera presencia de un auxilio del buen hijo de familia, no es indicativo de una verdadera dependencia

económica, siendo relevante para este caso al ser claro que la ayuda que brindaba el afiliado era esporádica y no era constante, razón suficiente para encontrar que no existía dependencia económica. Por lo anterior solicita al T.S.C. se revoque la sentencia apelada.

Por su parte el apoderado de la llama en garantía manifiesta que con la única que se demostró que las sumas de dinero eran entregadas directamente por paisanos que hacía llegar el hijo a sus padres y no por giro, evidenciándose una incoherencia en el testimonio. Que la ayuda que daba el fallecido a sus padres era de cualquier buen hijo que quería ayudarles, mas no se pudo demostrar que esta ayuda era de manera permanente, se demostró que era de manera ocasional la suma de \$150.000, que cuando se daba la oportunidad la hacía llegar de manera personal, según lo confesaron los demandantes, la que podría darse dos veces al año, o tres veces, supeditado a que los paisanos, como manifestaron los actores, pudieran viajar al Chocó, quedando claro que la ayuda no era permanente como exige la norma. Por los argumentos expuesto solicita se revoque a la sentencia.

### **3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 01 de octubre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada reiteró lo dicho en la apelación de la sentencia y enfatizó que durante el proceso no se logró establecer que los demandantes dependían económicamente de su hijo fallecido; que perciben ingresos derivados del cultivo de la tierra; que los reclamantes no convivían con el afiliado y que solo recibían del causante un apoyo o ayuda económica sin que ello acreditara la dependencia; por lo anterior, considera que únicamente se debe reconocer la devolución de saldos prevista en el Art. 76 de la L.100/93.

Por su parte, la llamada en garantía Mapfre S.A. coincidió con los argumentos de Colfondos y solicitó que sean revocados los numerales del primero al sexto de la sentencia apelada, para que en su lugar se absuelva a la AFP y se libere de responsabilidades a la compañía de seguros. De forma subsidiaria, solicitó que en caso de confirmar la sentencia del *a quo* se tenga en cuenta que la póliza de seguros no ampara el monto de intereses moratorios ni el retroactivo pensional.

La parte demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Fallecimiento del señor Oscar Arboleda Lemus el 9 de marzo de 2013 (fl. 20). **2)** Que los señores Alfredo Arboleda y Eloyla Lemus son los padres del causante (fl. 18). **3)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Colfondos S.A.

efectuado por los actores el día 22/05/2015 (Fl.21). **4)** Que la demandada a través de oficio del 20/10/2015 niega la petición al considerar que los solicitantes no cumplen los requisitos para ser tenidos en cuenta como beneficiarios de la pensión (FL.22)

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la llamada en garantía, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si a los actores en su calidad de padres del causante, les asiste el derecho a que Colfondos S.A. le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Oscar Arboleda Lemus por acreditar el requisito de dependencia económica establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

### **1. REQUISITOS PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:**

Teniendo en cuenta la fecha del deceso de la causante, esto es el 09 de marzo de 2013, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”*

Conforme lo señala la norma transcrita, para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando no existan beneficiarios de mejor derecho, es decir cónyuge, compañero permanente o hijos, deben acreditar su dependencia económica con el causante.

4

Es menester en este punto señalar que sobre el requisito de dependencia económica en sentencia C-111 de 2006 la Alta Corporación al estudiar la exequibilidad del lit. D del art.47 L.100/93, estableció que esta no debía ser total ni absoluta y trazó los lineamientos para predicar su existencia, en dicha providencia expuso:

*“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.*

*De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial. “*

Así mismo la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre alcance de la dependencia económica en tratándose

de los padres del causante, así en sentencia SL5605-2019 M.P. Fernando Castillo Cadena indicó:

*“se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia...”*

Más adelante en la misma sentencia señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica:

*“a) La dependencia económica debe ser:*

- **Cierta y no presunta:**

*«se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres».*

- **Regular y periódica**

*de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario;*

- **Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios**

*“se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”.*

*Y en decisión SL18980-2017, del 1º de nov. 2017, rad. 75081, se reiteró que las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de los beneficiarios, de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de este; por lo que tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.*

*En consecuencia los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: i) su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, ii) la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.”*

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el fin de comprobar si les asiste el derecho a los reclamantes a la pensión deprecada o si, por el contrario, conforme a lo señalado por Colfondos S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. no existía la dependencia económica respecto

al causante y por ende no hay lugar a ordenar el reconocimiento de la prestación.

Se tiene entonces que para demostrar la dependencia de los demandantes respecto a su hijo Oscar Arboleda, fue arrimado el testimonio de la señora Elsa Liliana Palma, quien adujo ser nuera de los actores, en su declaración narró que el fallecido le ayudaba con los gastos a sus padres (minuto 10:15), que él les giraba o cuando iba personalmente, o si alguien viajaba le pedía el favor de llevar las encomiendas (minuto 11:03), que los otros hijos poco ayudan a sus padres por las obligaciones que tienen, que era Oscar quien se encargaba de ayudarlos (minuto 11:27), que cuando ella llegó a viajar el hijo les envió \$500.000 (minuto 12:10), que por conversaciones personales que tuvo con el causante, él le manifestó que mensualmente trataba de enviarles lo más que podía a sus papás, así fuera una suma pequeña, \$200.000 (minuto 13:10), que Óscar se encargaba de mantener a sus padres (minuto 15:12).

Conforme a lo que se encuentra probado en el proceso es dable concluir que el suministro económico que aportaba el afiliado fallecido era *cierto*, pues se demostró que le enviaba dinero a sus padres a través de encomiendas llevadas por un “paisano” que iba a la zona del Chocó, donde ellos residen o con los familiares que viajaban.

En cuanto al criterio establecido por la CSJ referente a que el aporte debe ser regular, la testigo indico que él causante le comentó que efectuaba giros de manera mensual, así mismo con lo expuesto en el interrogatorio realizado a los demandantes se deduce que era periódico, ya que estos indicaron que cuando algún conocido viajaba hasta el Chocó, su hijo les enviaba el dinero, por tanto, se concluye que este criterio también satisface.

6

Respecto al criterio señalado por la Corte en el sentido que las asignaciones debían ser *representativas*, considera esta Sala que, este también se satisface, por cuanto, si bien los demandantes viven en un terreno en el Chocó, el cual cultivaban, quedó establecido que los productos en su mayoría eran cosechados para consumo de aquellos, lo que les ayudaba a rebajar costos en la alimentación, así mismo que lo comercializado era muy poco, debiéndose indicar por la Sala que este tipo de labor no puede ser considerada como una actividad formal que permita suplir todas las necesidades básicas del hogar; se debe tener en cuenta que la testigo narra en su declaración que el causante se preocupaba por las condiciones en que vivían sus progenitores, por lo que trataba de enviarles lo más que podía para sus gastos (minuto 13:10), aunado a ello se debe tener en cuenta, tal y como lo expuso el A Quo, que los actores se encuentran en condición de pobreza, al estar incluidos en el régimen subsidiado en salud, según la consulta que este efectuó de manera oficiosa en el Adres-Fosyga, sin que la entidad llamada a juicio haya aportado elemento que desvirtúe la ausencia de ingresos de estos, por lo que es dable concluir que las contribuciones que el de cujus realizaba eran necesarias para su subsistencia, máxime cuando en la declaración de la señora Palma se hace claridad que ninguno de los otros hijos de la pareja les colabora dadas las obligaciones que tienen (minuto 11:27).

Según lo expuesto los demandantes lograron probar la imposibilidad de autosuficiencia en la generación de ingresos, toda vez que en el plenario quedó acreditado que los aportes que efectuaba su hijo al hogar eran

necesarios para su congrua subsistencia, concluyéndose por esta Sala que sin este suministro económico no es dable predicar que los señores Alfredo Arboleda y Eloyla Lemus gocen de independencia económica que les permita salvaguardar su mínimo vital.

En síntesis, establece esta Colegiatura que al cumplirse con todos los criterios para considerar la existencia de la dependencia económica, los demandantes logran acreditar el requisito establecido en el Lit. D del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que había lugar a acceder a las pretensiones, encontrándose acertada la decisión del juez primigenio de reconocer la prestación deprecada.

Corolario de lo anterior al no encontrarse fundados los argumentos expuesto por la parte demandada y la llamada en garantía en los recursos de apelación interpuestos, habrá de confirmarse la sentencia proferida por el A Quo

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

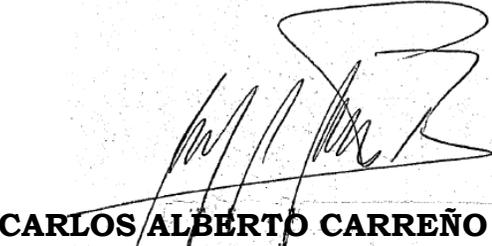
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada y la llamada en garantía, fíjense como agencias en derecho la suma 2 SMLMV a cada una.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)